



Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante:	NINA ROSA GARCIA LEAL
Titular del acto jurídico:	LUIS ENRIQUE GARCIA LEAL
Radicado:	54 001 31 60 004 2022 00 486 00 (18.106).

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS en favor del señor LUIS ENRIQUE GARCIA LEAL, presentada por la señora NINA ROSA GARCIA LEAL en nombre propio, se advierte que no están reunidos los requisitos de ley, toda vez que contiene los siguientes defectos, que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. La parte interesada debe actuar a través de apoderado judicial (Art. 73 C.G.P.), además el poder debe cumplir con las disposiciones de la Ley 22213 de 2022.
2. De conformidad con las disposiciones señaladas en el numeral 8 la ley 1996 de 2019, debe probar que se agotado todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias.
3. Acreditar que la persona titular del acto jurídico, LUIS ENRIQUE GARCIA LEAL, se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
4. Indicar en las pretensiones de la demanda de manera clara y precisa, el tipo de apoyos que requiere el señor LUIS ENRIQUE GARCIA LEAL, para que actos jurídicos determinados para un fin en particular y la duración de los mismos, tal como lo dispone la Ley 1996 de 2019.
5. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° Ley 1996 de 2019 -Presunción de capacidad-, y en aplicación al literal d), numeral 4 del artículo 38 de la norma en cita, debe allegar un informe sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
6. Según el hecho octavo del libelo introductorio, LUIS ENRIQUE GARCIA LEAL fue trasladado desde el municipio de Pamplona a esta ciudad por su padre y **hermanos**, por lo tanto, deberá informar el domicilio actual de esta persona, igualmente el número de contacto y correo electrónico de los hermanos y parientes cercanos al titular del acto jurídico. Lo anterior de conformidad al Art. 61 del C.C, con el fin de vincularlos al trámite del presente proceso para tenerlos como parte pasiva dentro de la presente actuación.
7. En la demanda se debe indicar el domicilio de la demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G. del P., entendiéndose que domicilio y notificaciones, son diferentes.
8. Para efectos de notificaciones, debe mencionarse de manera separada, el lugar, dirección física y electrónica de la demandante y el padre del titular del acto jurídico (Ar. 82 C.G.P. numeral 10) y lo dispuesto en Ley 2213 de 2022.



9. Tratándose de proceso con trámite de verbal sumario, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 (entre ellos Art. 6 y 8).
10. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que si no lo hace, se rechazará.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ